



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 121-2022-GM/MDPP

Puente Piedra, 17 de agosto de 2022

VISTO:

El Dictamen N° D000557-2022-OSCE-SPRI, de la Subdirectora de Procesamiento de Riesgo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el Informe N° 002-2022-CS-MDPP/SIE 001-2022, del Presidente del Comité de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2022-CS-MDPP, el Informe N°237-2022-SGAJ/MDPP, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 30305, precisa que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local y personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 44 del TUO de la ley de Contrataciones, establece en sus numerales:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco";

Que, el Principio de Transparencia, contenido en el artículo 2 del TUO de la Ley, establece que: *"las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad";*

Que, el Principio de Libertad de Concurrencia, establece que: *"las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores";*

Que, el Principio de Competencia, contenido en el mencionado artículo, señala que: *"los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia";*

Que, los numerales 6.1 y 6.2 de la Directiva N°006-2019-OSCE/CD, "Procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica", establecen que en el Capítulo III "Especificaciones Técnicas" se incluirá la ficha técnica del bien común requerido, la cual se





obtiene del listado de bienes o servicios comunes al que se accede a través del SEACE, debiendo corresponder a la versión de uso obligatorio a la fecha de convocatoria y que no puede incluir modificaciones durante el desarrollo del procedimiento de selección. Asimismo, para incluir los requisitos de habilitación, se debe observar aquellos exigidos en la ficha técnica y/o documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda;

Que, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, mediante Resolución Jefatural N°251-2021-PERÚ COMPRAS, de fecha 30 de diciembre de 2021, aprobó la versión N°16 del Documento de Información Complementaria (DIC) del rubro de Alimentos, bebidas y productos de tabaco del Listado de Bienes y Servicios Comunes, el cual precisa los requisitos documentarios mínimos y vigentes que se deberán consignar en el Capítulo IV de las Bases, como requisitos de habilitación;

Que, de la revisión del Dictamen N° D000557-2022-OSCE-SPRI se verifica que observa lo siguiente:

- i) En cuanto a la "Copia del Certificado de Servicio de Saneamiento Ambiental, (...). Estos documentos deberán estar en concordancia con la declaración jurada presentada en su oferta.

"2.8.2. Respecto a este requisito adicional, solicitado para los diez (10) ítems que conforman el paquete, corresponde indicar que, sobre la exigencia de documentos como "Copia simple del certificado de servicio de saneamiento ambiental (...)", la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, mediante Informe N°000015-2021-PERÚCOMPRAS-DES-CEFP-LVS, de fecha 22.MAY.2021, ha señalado lo siguiente: "(...) Con relación a la consulta, se precisa que, la realización del control del saneamiento ambiental es un requisito obligatorio para la implementación de un Sistema de Análisis de Peligros y de Puntos Críticos de Control HACCP. Dicho Sistema, es solicitado por la DIGESA para la Validación Técnico Oficial al Plan HACCP y por el SENASA para la Autorización Sanitaria de Establecimiento. Cabe señalar que, si el almacén se encuentra dentro de la planta de procesamiento, el alcance de las habilitaciones antes indicadas, también lo incluye. Asimismo, en relación con el saneamiento ambiental de los almacenes de la empresa comercializadora, se indica que, si bien los entes rectores DIGESA y SENASA han establecido en su normativa requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para almacenes de alimentos, no han dispuesto la obligatoriedad de contar con el Certificado de Saneamiento Ambiental para que el almacén lleve a cabo sus funciones o para que un proveedor comercialice alimentos. Por las razones indicadas, el Certificado de Saneamiento Ambiental de la planta procesadora del producto y de los almacenes de la planta procesadora, y de los almacenes de la empresa comercializadora que almacena el producto ofertado, no han sido incluidos en el DIC como requisitos de habilitación de la propuesta. No obstante, sí sería posible y razonable que la Entidad, en atención a sus necesidades reales, tenga como condición de contrato que el contratista, durante su ejecución, demuestre que se mantiene el saneamiento ambiental de la planta de procesamiento y sus almacenes, así como los almacenes del comercializador. Lo indicado debería estar consignado de forma expresa en las bases de proceso. (...)." Estando a lo expuesto por PERÚ COMPRAS, la "Copia del certificado de Servicio de Saneamiento Ambiental (...)" no constituye documento de habilitación del postor para desarrollar la actividad económica del rubro del objeto de convocatoria del citado procedimiento de selección; y, en ese sentido, no correspondía haberse requerido como requisito de habilitación de éste; por lo cual, se colige que, en el presente caso, el hecho de haberlos solicitado como parte del Capítulo IV de las Bases, vulneró los Principios de Libertad de Concurrencia, Competencia, la Directiva N°006-2019-OSCE/CD, las Bases Estándar contenidas en la Directiva N°001-2019-OSCE/CD y el Documento de Información Complementaria aprobado por PERÚ COMPRAS. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, conforme lo recomienda PERÚ COMPRAS, la Entidad, de considerarlo pertinente, podría solicitar el citado requisito durante la etapa de ejecución contractual,





ello a fin de verificar que se mantiene el saneamiento ambiental de la planta y de sus almacenes.

2.8.3. Adicionalmente a lo señalado en el punto anterior, respecto al extremo que indica "Estos documentos deberán estar en concordancia con la declaración jurada presentada en su oferta", corresponde mencionar que, según el numeral "2.2.1 Documentación de presentación obligatoria" de la Sección Específica de las Bases Administrativas, la oferta debe contener tres (3) declaraciones juradas, "a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N°1)", "c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N°2)" y "d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección. (Anexo N°3)". Sin embargo, en el presente caso, no se advierte a cuál de las mencionadas declaraciones juradas se refiere la Entidad; imprecisión que pudo traer confusión en los participantes al momento de preparar su oferta, con lo cual, se vulneró el Principio de Transparencia".

Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde indicar que, una "Declaración Jurada" no es un documento habilitante para la comercialización del bien común, ni ha sido previsto en los documentos de información complementaria aprobados por PERÚ COMPRAS; por lo tanto, no corresponde solicitar su presentación como parte de los "Requisitos de Habilitación".

ii) Respecto al bien: Quinua grado 1

"2.8.4. Además de lo señalado en el numeral anterior, cabe mencionar que, según se aprecia en el numeral 2.7 del presente Dictamen, tanto en el grupo de "ALIMENTOS DE PROCESAMIENTO PRIMARIO", como en el grupo de "ALIMENTOS ELABORADOS INDUSTRIALMENTE (FABRICADOS)" se consignan "Requisitos Documentarios Mínimos" para el bien "Quinua grado 1", los cuales son diferentes, dado que, los documentos a presentar como 'requisitos de habilitación' dependerá del tipo de operación de secado del alimento ofertado.

2.8.5. En primer término, se advierte que, la Entidad omitió incluir la nota al pie prevista en el grupo "ALIMENTOS ELABORADOS INDUSTRIALMENTE (FABRICADOS)" para dicho bien (N°276), en la página 11 del DIC, que indica: "Los alimentos en los cuales la operación de secado es industrial (secado por aire caliente, atomización, entre otros; implica transferencia de masa y calor, donde se requiere que dichos procesos sean controlados), la competencia corresponde a la DIGESA y el proveedor deberá solicitar los requisitos documentarios mínimos ante dicho organismo competente."; siendo que, dicha omisión pudo traer confusión a los potenciales postores, así como afectar la competencia. En ese sentido, la Entidad vulneró las Bases Estándar aprobadas mediante la Directiva N°001-2019-OSCE/CD, el Documento de Información Complementaria y el Principio de Transparencia.

2.8.6. Asimismo, la Entidad no incluyó los "Requisitos Documentarios Mínimos" previstos en el grupo "ALIMENTOS DE PROCESAMIENTO PRIMARIO" para dicho bien (N°167), en la página 5 del DIC, y su respectiva nota al pie que señala "Para los alimentos en los cuales la operación de secado es natural (solo implica una transferencia de masa y no se requiera necesariamente control), la competencia corresponde al SENASA y el productor deberá solicitar los requisitos documentarios mínimos ante dicho Organismo competente; si cambian el secado por uno de tipo industrial, el productor deberá solicitar los requisitos documentarios mínimos ante la DIGESA.". Por lo cual, se colige que, el hecho de no haber incluido dicha información como parte del Capítulo IV de las Bases, vulneró los Principios de Libertad de Competencia, Competencia, la Directiva N°006-2019-OSCE/CD, las Bases Estándar contenidas en la Directiva N°001-2019-OSCE/CD y el Documento de Información Complementaria aprobado por PERÚ COMPRAS". Concluyendo que se ha vulnerado los Principios de Libertad de Competencia, Principio de Competencia, Principio de Transparencia, la Directiva N°006-2019-OSCE/CD, las Bases Estándar contenidas en la





Directiva N°001-2019-OSCE/CD y el Documento de Información Complementaria aprobado por PERÚ COMPRAS".

Que, en el Informe N° 002-2022-CS-MDPP/SIE 001-2022, el Presidente del Comité de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2022-CS-MDPP Adquisición de Alimentos para el Programa de Alimentación y Nutrición al Paciente con Tuberculosis y Familia (PANTBC) concluye: "Que, de conformidad a lo indicado en el presente informe y en razón al Dictamen D000557-2022-OSCE-SPRI realizado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se deberá de retrotraer el proceso de selección SIE-1-2022-CS/MDPP-1 para la Adquisición de Alimentos para el Programa de Alimentación y Nutrición al paciente con Tuberculosis Y Familia (PANTBC) hasta la Etapa de la Elaboración de las Bases, al no haberse perfeccionado contrato, debiendo de emitirse la respectiva resolución adecuada de acuerdo a la normativa de contratación vigente";

Que, mediante Informe N° 237-2022-SGAJ/MDPP, la Subgerencia de Asesoría Jurídica, opina que debe declararse la nulidad de los actos del proceso de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2022-CS-MDPP Adquisición de Alimentos para el Programa de Alimentación y Nutrición al Paciente con Tuberculosis y Familia (PANTBC), mediante resolución de Gerencia Municipal, debiéndose retrotraer a la etapa de elaboración de bases;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, además, en uso de las facultades conferidas a través de la Ordenanza N° 406-MDPP;

SE RESUELVE:

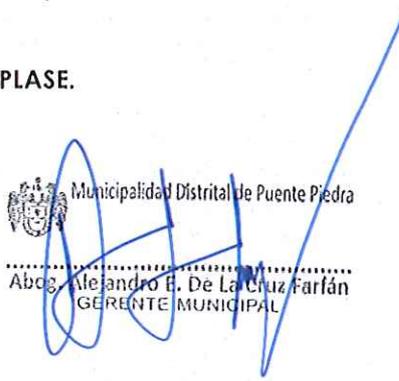
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2022-CS-MDPP Adquisición de Alimentos para el Programa de Alimentación y Nutrición al Paciente con Tuberculosis y Familia (PANTBC), bajo la causal de haber prescindido las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable, al haber inobservado la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado al momento de la elaboración de las Bases.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2022-CS-MDPP Adquisición de Alimentos para el Programa de Alimentación y Nutrición al Paciente con Tuberculosis y Familia (PANTBC), hasta la etapa de elaboración de las Bases.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, el inicio de los actos correspondientes a la determinación de las responsabilidades generadas en la presente declaración de nulidad de oficio.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Abog. Alejandro E. De La Cruz Farfán
GERENTE MUNICIPAL